

EDJ 2011/200777

AP Valencia, sec. 10ª, A 12-7-2011, nº 281/2011, rec. 521/2011

Pte: Esparza Olcina, Carlos

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	1

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Versión de texto vigente null

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En dichos autos por el Illmo. Sr. Juez de JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 9 DE VALENCIA, en fecha 17-1-11 se dictó auto, cuya parte dispositiva es como sigue: "Que estimando en parte la demanda interpuesta por Dª Estrella contra D. Abilio, se fijan los gastos extraordinarios a cargo del demandado en 485,90 Eur. que deberá éste abonarle a aquélla."

Con fecha 28-2-11 se dictó auto de aclaración, cuya parte dispositiva dice literalmente: " Se aclara el auto de fecha 17 de enero de 2011 en el sentido de que se fijan los gastos extraordinarios que deberá abonar el Sr. Abilio a la Sra. Estrella en la cantidad de 409,90 euros."

SEGUNDO.- Contra dicho auto por la representación procesal de actora se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación del auto se remitieron las actuaciones a esta Secretaria donde se formó el oportuno rollo, señalándose el día once de julio para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora interpone recurso de apelación contra el auto dictado por el Juzgado de 1ª Instancia número 9 de Valencia el día 17 de enero de 2.011, que estimó parcialmente la demanda formalizada por la recurrente y declaró qué gastos tienen la condición de extraordinarios.

Las cuotas de la academia de teatro de la hija llamada Ana no tienen la condición de gasto extraordinario, pues habiéndose dado de baja en sus estudios de biotecnología, los estudios de teatro eran los únicos que llevaba a cabo la hija, por lo que los gastos hechos para sufragarlos, periódicos y previsibles, no tienen la condición de extraordinarios; tampoco son extraordinarios los gastos de alojamiento de la hija Nuria en Alcoy, porque son previsibles, se devengan periódicamente y pudieron por ello ser incluidos en la pensión de alimentos fijada en el convenio regulador aprobado en la sentencia de divorcio; tampoco lo son los del viaje de Nuria a Argentina, porque no se ha acreditado que sea necesario, aunque el padre haya contribuido en alguna medida a ellos.

Por el contrario, sí son extraordinarios los gastos de adquisición de dos ordenadores, porque son necesarios para los estudios de las hijas, y se hicieron en septiembre de 2009, cuando ya se había producido la separación de hecho de los litigantes, que el propio demandado dató en la vista en el mes de junio de ese año; procede por ello la desestimación de los dos recursos de apelación interpuestos.

SEGUNDO.- La Sala, visto el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , siguiendo el criterio mantenido por ésta y otras Audiencias, en atención a la naturaleza de las pretensiones planteadas en materia matrimonial y paterno-filial, acuerda la no imposición de las costas, y en consecuencia, que cada parte deberá asumir las causadas a su instancia corriendo por mitad las comunes.

Vistos los preceptos legales aplicables concordantes y demás de general aplicación

FALLO

Primero.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Estrella contra el auto dictado por el Juzgado de 1ª Instancia número 9 de Valencia el día 17 de enero de 2.011 y desestimar igualmente la impugnación formulada contra el mismo por la representación procesal de Abilio.

Segundo.- Confirmar el citado auto.

Tercero.- No hacer expresa imposición de las costas de la alzada.

Cuarto.- Se declara la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Así por este nuestro auto, del que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 46250370102011200267